

RESOLUCIÓN No. 00515

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02592 DEL 4 DE AGOSTO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2008ER55980 del 04 de diciembre de 2008, **CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.531.770, actuando mediante poder otorgado por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.223.706, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR LIMITADA**, identificada con NIT. 800.148.763-1, presenta solicitud de registro para el elemento tipo valla comercial ubicado en la Calle 5B No. 86 – 11, con sentido ORIENTE – OCCIDENTE, de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 01123 de enero 30 de 2009** que conceptuó sobre la inviabilidad de la solicitud y mediante **Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009**, notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2009, se niega el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que mediante Radicado No. 2009ER48867 del 29 de septiembre de 2009, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, estando dentro del término legal, interpone Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009**. La Secretaría Distrital de Ambiente emite **Concepto Técnico No. 2373 del 9 de febrero de 2010** y con fundamento en éste, profiere **Resolución 3875 del 05 de mayo de 2010**, notificada personalmente el 21 de mayo de 2010, por virtud de la cual se repone la **Resolución No. 5165 del 11 de agosto de 2009** y en su lugar otorga el registro solicitado.

Página 1 de 8

Que mediante Radicado No. 2011ER75703 de Junio 24 de 2011 el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, presenta solicitud de traslado de registro nuevo otorgado mediante **Resolución 3875 del 05 de mayo de 2010**, para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la calle 5 B No 86 -11 con sentido ORIENTE – OCCIDENTE, de esta ciudad, para ser trasladado a la calle 5 B No 86 -17 sentido SUR - NORTE de Bogotá.

Que mediante Radicado No 2012ER069701 del 05 de junio de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR LIMITADA**, presenta solicitud de prórroga del Registro Nuevo para el elemento publicitario ubicado en la Calle 5 B No 86 - 11 de Bogotá, con sentido SUR – NORTE de esta ciudad.

En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2592 del 04 de agosto del 2014**, resuelve negar la solicitud de traslado realizada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 800.148.763-1, para el elemento tipo valla comercial tubular otorgado en la calle 5 B No. 86-11, sentido sur -norte.

Que la anterior Resolución fue notificada por aviso el 27 de octubre del 2015, a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**.

Que mediante radicado No. 2015ER220065 del 06 de noviembre del 2015, la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02592 del 04 de agosto del 2014, de manera extemporánea.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

Página 2 de 8

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de apoderado de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR** identificada con Nit. 800.148.763-1; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER220065 del 06 de noviembre de 2015, en contra de la Resolución No. 02592 del 4 de agosto de 2014.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 50, 51 y 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)."

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2015ER220065 del 06 de noviembre de 2015, no reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado por ser presentado de manera extemporánea, toda vez que la resolución recurrida, se notificó el 27 de octubre del 2015 y el recurso fue interpuesto el 06 de noviembre del 2015, 8 días hábiles después del termino dispuesto en la ley.

Una vez hechas las anteriores esta autoridad considera rechazar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto bajo radicado 2015ER220065 del 06 de noviembre de 2015, en todo y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

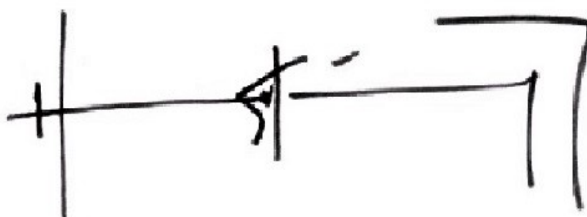
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 167 No. 46-34 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, así mismo a su correo electrónico COMERCIAL@VALLASMODERNAS.COM conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector: SCAAV (PEV)

Página 7 de 8

Expediente: SDA-17-2009-2168